

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la Juez, la presente demanda verbal presentada a través de correo electrónico, trae los documentos indicados en el escrito de demanda. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 28 de enero de 2022.



Manuelita Jaramillo Zuluaga
Secretaria

Auto Interlocutorio. 089

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós.

A través del verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso, promovido por los señores LUIS ENRIQUE TRIANA MEDINA y YOLANDA VALENZUELA, por intermedio de apoderado judicial contra LUIS ALFONSO FONSECA ACUÑA y RUBEN DARÍO SUÁREZ U, y contra las PERSONAS INDETERMINADAS, presentaron demanda por medio del cual pretende se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un lote de terreno, junto con la casa de habitación en él construida, y demás mejoras, dependencias y anexidades, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, cuya matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca.

Se trata del bien inmueble ubicada en la carrera 8 No. 14-18 del área urbana del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, el cual hace parte de un lote de mayor extensión, con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-8055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, con área de terreno de 157,00 metros cuadrados, aproximadamente.

Por medio de la presente providencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la calificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones

Examinada la demanda y los anexos aportados, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que este Despacho es competente para adelantar el presente proceso, atendiendo lo preceptuado por el artículo 26 No.3 y el artículo 28 No.7 del Estatuto Adjetivo Civil vigente.

Igualmente, se encuentran reunidos los requisitos previstos de forma especial para este tipo de demandas, contenidos en el artículo 375 *ibídem*, pues se tiene que: *(i)* quien pretende la declaración de pertenencia dice haber adquirido el inmueble por prescripción, *(ii)* no se observa que el inmueble sobre el que versa la pretensión sea de aquellos bienes imprescriptibles, *(iii)* la demanda está acompañada del certificado de tradición del inmueble expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, en el que figuran Luis Alfonso Acuña Fonseca y Rubén Darío Suarez como titulares del Derecho Real de Dominio, contra quienes se dirige la demanda, por lo que es del caso admitir la demanda y librar las correspondientes citaciones.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal de este proveído a los señores Luis Alfonso Acuña Fonseca y Rubén Darío Suarez, en calidad de demandados, y se

emplazará a las personas indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, mediante emplazamiento que se surtirá en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del nombre del os sujetos emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, en un listado que se subirá al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación a quien se le remitirá copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de veinte (20) días, acorde con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, se ordenará la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, haciendo mención de los datos y siguiendo los lineamientos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 de la obra jurídica en cita.

En atención a lo previsto el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta necesario que la parte demandante realice actuaciones para dar impulso al proceso se le requerirá para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal asignada dentro de este proceso de pertenencia, es decir de notificar a

la parte demandada del auto admisorio de la demanda, emplazar a las personas indeterminadas, e instalar la valla conforme a las exigencias establecidas en la ley.

Por otro lado, se ordenará informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente, se decretará la medida cautelar oficiosa contemplada en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-8055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Puerto Salgar Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Verbal de declaración de Pertenencia- prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- promovida por los señores Luis Enrique Triana Medina y Yolanda Valenzuela, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra los señores Luis Alfonso Fonseca Acula y Rubén Darío Suarez, y contra demás personas que se crean con derecho sobre el bien.

SEGUNDO.- Al proceso se le dará el trámite verbal establecido en el título I capítulo I, artículos 368 y S.S del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído a los demandados, los señores Rubén Darío Suárez U, y Luis Alfonso Fonseca Acuña, en la forma indicada por el artículo 291 ibídem, con entrega de copia de la demanda en traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litis, de la forma prevista en el artículo 108 ibídem, con entrega de copia de la demanda en traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, haciendo mención de los datos y siguiendo los lineamientos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR como medida cautelar de carácter oficioso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-8055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal asignada dentro de este proceso de pertenencia, consistente en notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, emplazar a las personas indeterminadas e instalar la valla conforme a las exigencias establecidas en la ley.

OCTAVO: NOTIFIQUESE sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ